



Juicio No. 05331-2026-00001

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PUJILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI.** Pujili, domingo 4 de enero del 2026, a las 17h24.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Pujilí, Encargado del despacho del Dr. Edwin Palma por jubilación. La acción constitucional de medidas cautelares que antecede es clara, precisa, completa y reúne los requisitos determinados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); en consecuencia, y conforme lo determina el artículo 33 de la LOGJCC, se dicta la **RESOLUCIÓN** que corresponde en los siguientes términos:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El infrascrito Juez es competente para conocer y resolver sobre la acción de medidas cautelares deducida, por haberse originado los actos relatados así como sus efectos en la circunscripción territorial sobre la cual ejerzo facultades jurisdiccionales, conforme el artículo 86.2 de la Constitución del Ecuador (en adelante CE) y artículo 7 de la LOGJCC, y además en virtud del sorteo de ley.-

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** El señor Gustavo Ricardo Redín Guerrero, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía número 1714285887, de profesión abogado, domiciliado en la parroquia de Guápulo, ciudad de Quito. En su calidad de ciudadano, y en ejercicio de la legitimación activa reconocida en los Artículos 71 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Artículo 10 (numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En uso de sus derechos y deberes contemplados en la Constitución de la República comparece por sus propios derechos, y a nombre y en presentación de la naturaleza para interponer la presente **MEDIDA CAUTELAR**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículos 10,11 (núms. 1 y 3), 71, 73, 86.1, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia los Artículos 6, 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La legitimación activa para interponer la presente medida cautelar recae en: El SAPO ARLEQUÍN DE JAMBATO (*Atelopus ignescens*), en su calidad de sujeto de derechos constitucionales, conforme a lo dispuesto en los Artículos 10 y 71 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El sapo arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) comparece mediante representación del señor GUSTAVO RICARDO REDÍN GUERRERO, ecuatoriano, cédula No. 1714285887, abogado en su calidad de representante judicial de la COORDINADORA ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE (CEDENMA). El *Atelopus ignescens* se encuentra en peligro crítico de extinción de acuerdo al libro rojo de especies de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), y su hábitat exclusivo es la zona de Angamarca, Cotopaxi. Esta es la única población silvestre conocida luego de su

extinción declarada en 2004 y redescubrimiento en 2016.

Comparece y presenta la siguiente petición de Medidas Cautelares, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se requiere la urgente tutela de la justicia constitucional para impedir que el sitio de hábitat del sapo arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*), especie en peligro de extinción sea afectado, alterado, destruido, disminuido por la incursión y uso de maquinaria pesada por parte del GAD provincial de Cotopaxi para la construcción del Proyecto Vial Ambato – Guambeine – Angamarca en la parroquia de Angamarca, que se pretende iniciar en las zonas de Angamarca vía Ambato, pasando por Guambaine (“la carretera Ambato – Guambeine – Angamarca”).

Este proyecto vial pone en peligro la única zona registrada como habitat de las especies de sapo arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) y así poniendo en grave peligro la perpetuidad de la especie, que es un derecho, que de consumarse la violación, no se lo puede restituir, es decir el daño sería irreversible.

Legitimados Pasivos:

Las instituciones contra las que se proponen las medidas cautelares son:

- PREFECTURA DE COTOPAXI, en la persona de la Prefecta LOURDES LICENIA TIBÁN GUALA a quien se le notificará en sus oficinas situadas en Calle Tarqui No. 507 y Quito, Latacunga - Ecuador.

- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA en la persona de la Ministra de Ambiente y Energía la señora Inés Manzano a quienes se le notificará en sus oficinas situadas en la Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia Código Postal: 170135 / Quito - Ecuador Teléfono: 593-2 3976000

- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en su calidad de Procurador General de Ecuador, se les notificará en sus oficinas situadas en Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, Teléfono: 593 2 2941300

Fundamento de Hecho:

El Sapo Arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*), el demandante, es una especie de rana que se encuentra en Angamarca, parroquia a una hora de Zumbahua, en la provincia de Cotopaxi. La especie se caracteriza por tener un vientre naranja y el dorso negro. El sapo es principalmente diurno y terrestre, o activo en ecosistemas terrestres durante el día. Se mueve lentamente. Su proceso reproductivo es acuático: las hembras ponen sus huevos en arroyos y ríos, y los renacuajos crecen bajo las piedras en los lechos de los ríos. La protección del ecosistema acuático y terrestre de esta especie en Angamarca y sus alrededores es de suma importancia, teniendo en cuenta su frágil estado. La especie fue declarada extinta en 2004 por

la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, tras su desaparición total en 1988. Fue encontrado de nuevo en Angamarca, en 2016 por un niño, afuera de su casa. El *Atelopus ignescens* es una especie en peligro crítico de extinción, endémica de Ecuador, que solo se encuentra en el pueblo de Angamarca, sus alrededores y el río.

Dado su carácter endémico en la parroquia de Angamarca, esta zona ha sido declarada una área de conservación especial. Su descubrimiento en 2016 ha llevado a que esta zona geográfica sea considerada un área clave para la biodiversidad. En la actualidad, la especie *Atelopus ignescens* se encuentra en peligro crítico de extinción, de acuerdo al libro rojo de especies de la UICN.

La carretera Ambato – Guambeine – Angamarca, pone en grave amenaza al sapo arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) y sus derechos constitucionales representado por los Artículos 10, 71, 72 y 73 de la constitución ecuatoriana. La carretera amenaza con provocar daños irreversibles a una especie que ya se encuentra amenazada. La carretera se enmarca en el proyecto vial “Apertura de la vía Ambato – El Corazón y sus variantes,” ejecutado al amparo del Convenio de Cooperación Interinstitucional y Concurrencia de Competencias suscrito el 3 de julio de 2024 entre los GAD Provinciales de Tungurahua, Cotopaxi y Bolívar, que habilita la apertura vial mediante el aporte conjunto de maquinaria, personal e insumos. Si bien han existido trabajos previos, la fase crítica de apertura y movimiento de tierras masivo en la zona comenzará por completo el 5 de enero de 2026, según un vídeo informal publicado por Lourdes Tibán, la prefecta del Gobierno Autónomo Departamental de Cotopaxi el 29 de diciembre, 2025, mismo que se puede observar en el siguiente link <https://www.tiktok.com/@lourdestibanguala/video/7589361564671560978?lang=en.16>

Esta carretera representa una amenaza inminente y grave para los derechos constitucionales de esta especie. La carretera amenaza de manera inminente la vida y el hábitat del *Atelopus ignescens* y, por lo tanto, el derecho de la especie a la protección del Estado (Artículo 73), el derecho a la existencia (Artículo 71) y el derecho a que el Estado mitigue las amenazas a los derechos de la naturaleza (Artículo 72). Este daño es probable, dada la destrucción de los hábitats acuáticos y terrestres del *Atelopus ignescens* por los proyectos de construcción de carreteras cercanas, que, según las investigaciones iniciales, han dañado las zonas de reproducción de la especie debido al desplazamiento de escombros.

La población de *Atelopus ignescens*, que solo cuenta con una estimación de entre 92 y 359 ranas, sobrevive únicamente en Angamarca. Dado el reducido tamaño de su población, algunas investigaciones sugieren que podría tener una diversidad genética limitada (vulneración al proceso evolutivo), lo que la expone aún más a riesgos demográficos.

La construcción de la carretera, que alterará el hábitat de la *Atelopus ignescens*, amenaza con dañar gravemente a esta especie y su habilidad de sobrevivir. La construcción de la carretera también podría dañar gravemente los derechos de la rana recogidos en los Artículos 10 (derecho a sus derechos constitucionales inalienables), 71 (derecho a la existencia, ciclos

vitales y procesos evolutivos) y 72 (derecho a la restauración, como la mitigación de las amenazas medioambientales) de la Constitución ecuatoriana, así como el 73 (principio de prevención y precaución a la vulneración de derechos de la naturaleza).

Es importante destacar que las autoridades responsables de la carretera no han cumplido con sus obligaciones legales previas a la construcción de la misma. Aunque la obra fue presentada como un proceso de mejoramiento y mantenimiento vial, el Informe Técnico del MAATE Nro. MAATE-DZCH-OTLUBVS-2024-076.DMCT determinó que se ejecutaron actividades de apertura y ampliación de vía no autorizadas, incompatibles con el único permiso ambiental otorgado: el Certificado Ambiental MAATE-RA-2024-520930, emitido para una actividad de impacto no significativo en la vía Pasapungo – Guambaine – Shuyo, claramente insuficiente frente a la magnitud real de la intervención y a la presencia de la última población conocida del jambato (*Atelopus ignescens*), especie en peligro crítico de extinción.

Desde septiembre de 2024, la Alianza Jambato alertó formalmente al GAD Provincial de Cotopaxi y al ex Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) sobre los riesgos ambientales y ecológicos de la obra, solicitando visitas técnicas in situ, verificación de permisos ambientales y adopción de medidas preventivas, sin que dichas advertencias hayan derivado en una suspensión o corrección efectiva y oportuna de las actividades. Posteriormente, mediante el Oficio AJ-037-2025 de 6 de junio de 2025, se solicita al GAD Provincial de Cotopaxi, GAD Provincial de Tungurahua y MAATE la entrega de: (i) todos los planes, proyectos y estudios técnicos necesarios para la construcción de la vía; (ii) el proceso de socialización y consulta previa con las comunidades de Angamarca; (iii) los permisos ambientales respectivos; (iv) el presupuesto de la obra; (v) los pliegos de contratación; y (vi) el convenio interinstitucional entre prefecturas.

Esta solicitud fue reiterada y ampliada mediante carta colectiva de 12 de junio de 2025, en la que se requirió adicionalmente (i) todos los estudios de Impacto Ambiental elaborados para el proyecto de construcción, ampliación o mejoramiento de la vía Ambato – Guambeine – Angamarca; (ii) autorizaciones ambientales otorgadas para el mencionado proyecto como: información si existe licencia ambiental, registro ambiental y cualquier otra información de autorización administrativa ambiental para el proyecto; (iii) información del Plan de Manejo Ambiental; (iv) información de las medidas de mitigación, compensación y restauración; (v) información de los monitoreos ambientales por cada fase del proyecto (planificación, construcción, operación); (vi) información de los estudios de biodiversidad; (vii) información de los monitoreos de fauna; (viii) información sobre el estado de conservación de *Atelopus ignescens*; (ix) información de las inspecciones ambientales realizadas en la zona en el periodo 2022-2025; (x) proceso de socialización y consulta previa a las comunidades de Angamarca, para la construcción de la carretera.

Pese a la alerta temprana, a las solicitudes reiteradas de verificación técnica y a los requerimientos formales de acceso a la información pública, el GAD Provincial de Cotopaxi respondió el 19 de junio de 2025, a través del Oficio N° GADPC-GSG2025-056-OF, de

manera parcial e insuficiente, sin entregar la mayoría de los documentos requeridos ni acreditar un proceso válido de consulta previa, libre e informada.

Por su parte, el GAD Provincial de Tungurahua, mediante Oficio MV-2011-2025 de 10 de diciembre de 2025, reconoció la existencia del convenio interinstitucional, pero declinó competencia sobre los tramos ejecutados en Guambaine, Angamarca y Shuyo, atribuyéndose a la jurisdicción exclusiva del GAD Provincial de Cotopaxi, lo que evidencia una fragmentación institucional y dilución de responsabilidades, mientras persiste la ausencia de los instrumentos de gestión ambiental exigidos para una obra que ha generado impactos directos e irreversibles sobre ecosistemas frágiles y sobre el único hábitat conocido del jambato que, hasta la fecha, no han sido restaurados.

Dada esta información, solicita que ordene una medida cautelar para detener la construcción de la carretera hasta que se realice una investigación más exhaustiva sobre el impacto medioambiental que tendrá sobre esta especie de rana.

Derechos constitucionales cuya violación debe evitarse (Fundamento de Derecho):

La solicitud de medidas cautelares se presenta para prevenir violaciones graves, inminentes y ciertas del derecho constitucional de la naturaleza, que incluye el derecho a la existencia, la restauración, prevención y precaución, y la protección del Estado, consagrados en los Artículos 10, 71, 72 y 73 de la Constitución de la República del Ecuador.

Concretamente, estos derechos incluyen:

- a. Artículo 10, que otorga personalidad jurídica a la naturaleza, confiriéndole derechos constitucionales e internacionales inalienables.
- b. Artículo 71, que establece que la naturaleza tiene derecho al respeto de su “existencia y el mantenimiento y generación de sus ciclos vitales [...] y procesos evolutivos,” que debe ser aplicada por el Estado.
- c. Artículo 72, que establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración, incluso mediante la adopción de medidas proactivas por parte del Estado, como la aprobación de “medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”
- d. Artículo 73, que exige al Estado ecuatoriano prevenir y restringir el daño ambiental, incluyendo “la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

El derecho del jambato (*Atelopus ignescens*), una especie de rana en peligro crítico según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, sería gravemente amenazada por la construcción del proyecto vial Ambato – Guambeine – Angamarca.

Específicamente, existe una amenaza inminente y grave de su extinción causado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, el cual anunció el inicio de la construcción del Proyecto Vial Ambato-Guambeine-Angamarca para el 5 de enero de 2026. Esta construcción destruirá el hábitat del Río Guambaine mediante maquinaria pesada y depósito de escombros, causando daño irreversible e irreparable: la extinción de la especie y la violación de los Artículos 71, 72 y 73 de la Constitución.

**TERCERO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES.-** El artículo 87 de la CE, prescribe que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”, lo cual lo reitera el artículo 26 de la LOGJCC, añadiendo que se trata de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, esto es, que lo que pretende la acción constitucional de medidas cautelares es suspender la acción u omisión que va a producir el daño, evitando así la vulneración de un derecho garantizado en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, de ahí que se puede establecer que el ex amparo constitucional establecido en el artículo 95 de la CE de 1998, no fue reemplazado por la acción de protección sino por las medidas cautelares; sus requisitos son la amenaza (que puede producir un daño a alguien), la inminencia (que está próximo a suceder) y la gravedad (que la intensidad del daño que puede darse es alto); dentro de los varios estándares que se deben considerar en el cumplimiento de estos requisitos está el tiempo, esto es que la respuesta que requiere el peticionario de medidas cautelares es urgente, que no puede esperar, porque de hacerlo su situación empeoraría enormemente; por lo manifestado es que la naturaleza de las medidas cautelares es tuitiva, tutelar, protectora, que inicialmente y por regla general, debe dictarse sin citación, sin audiencia, inclusive sin prueba, lo dicho tiene sustento legal en los artículos 33 inciso primero de la LOGJCC, cuando prescribe que: “[...] No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.”, en el artículo 36 de la LOGJCC cuando señala: “De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.”, su sustento está en lo que se denomina la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) que, de acuerdo a Roberto Villarreal Cambizaca, en su Tesis titulada “Medidas Cautelares: Instrumento de Protección de Derechos Humanos”, página 19, “es un principio sustancial de las medidas cautelares, cuyo entendimiento facilita la comprensión de las mismas.

Doctrinariamente se la considera, de manera unánime, como un presupuesto de admisibilidad de las medidas cautelares. Este presupuesto hace referencia al conocimiento no exhaustivo, o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar las medidas. Éste no debe exigir certeza, debe verificar únicamente una apariencia, un cierto grado de verosimilitud del derecho; el juez no deberá requerir una demostración plena de la veracidad de los hechos [...]”.

Las medidas cautelares no proceden, conforme los artículos 27 inciso tercero y 37 de la LOGJCC, cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos y cuando se interponga una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.-

CUARTO.- ANÁLISIS EN EL CASO EN CONCRETO.- Las Medidas Cautelares, tiene como propósito evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, las Medidas Cautelares, se anticipan a prevenir que no se ejecuten ciertos actos o acciones que pueden resultar en la posible vulneración de algún tipo de derechos constitucionales.

En el caso sub júdice la solicitud de medidas cautelares se fundamenta por cuanto el sapo arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) es una especie de rana endémica del Ecuador, actualmente en peligro crítico de extinción, que solo sobrevive en la parroquia de Angamarca y sus alrededores, en la provincia de Cotopaxi. Se caracteriza por su vientre naranja y dorso negro, es diurna y terrestre, y depende de ríos y arroyos para su reproducción. Aunque fue declarada extinta en 2004 por la UICN, fue redescubierta en 2016 en Angamarca, lo que llevó a que esta zona sea reconocida como un área clave para la biodiversidad y de conservación especial. Su población es extremadamente reducida, estimada entre 92 y 359 individuos, lo que incrementa su vulnerabilidad biológica y genética.

La construcción de la carretera Ambato – Guambeine – Angamarca, parte del proyecto vial “Apertura de la vía Ambato – El Corazón y sus variantes”, representa una amenaza grave e inminente para la supervivencia de la especie y para sus derechos constitucionales como sujeto de derechos de la naturaleza, protegidos por los artículos 10, 71, 72 y 73 de la Constitución ecuatoriana. La fase más crítica de apertura y movimiento masivo de tierras está prevista para iniciar el 5 de enero de 2026, lo que podría causar daños irreversibles a los ecosistemas acuáticos y terrestres donde habita y se reproduce el jambato.

El proyecto vial se ha ejecutado sin cumplir adecuadamente con la normativa ambiental. Un informe técnico del MAATE determinó que se realizaron actividades de apertura y ampliación de vía no autorizadas, amparadas únicamente en un certificado ambiental para actividades de bajo impacto, claramente insuficiente frente a la magnitud real de la obra y a la presencia de la última población conocida del *Atelopus ignescens*. Además, no se han presentado estudios de impacto ambiental integrales, planes de manejo, medidas de mitigación o procesos válidos de consulta previa con las comunidades locales.

Pese a las alertas tempranas y solicitudes formales realizadas desde 2024 por organizaciones como la Alianza Jambato, las autoridades provinciales y ambientales han respondido de forma parcial o han eludido responsabilidades, evidenciando una fragmentación institucional entre los GAD de Cotopaxi y Tungurahua. Esta falta de acción efectiva mantiene vigente el riesgo de daños irreversibles sobre un ecosistema frágil y sobre la única población conocida del sapo

arlequín de Jambato, sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas de restauración o prevención adecuadas.

La decisión de las autoridades del Gobierno Provincial de Cotopaxi, amenazaría de manera inminente con la violación de derechos de la naturaleza reconocidos en nuestra Constitución. La naturaleza o Pacha Mama, que es el espacio donde se desarrolla la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Cualquier persona o colectivo puede exigir al Estado el respeto y cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado debe incentivar la protección ambiental y promover el respeto a los ecosistemas.

La naturaleza tiene derecho a la restauración, independientemente de las indemnizaciones que correspondan a las personas afectadas; en casos de daño ambiental grave, el Estado debe aplicar mecanismos eficaces para restaurar y mitigar los impactos.

Además, el Estado debe prevenir y restringir actividades que provoquen la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteraciones permanentes de los ciclos naturales, y se prohíbe introducir elementos que dañen de forma definitiva el patrimonio genético del país.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El Estado incentiva precisamente a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 1149-19-JP/21 ya se pronunció al respecto, pronunciando este que es de carácter vinculante en el caso conocido como “Los Cedros”, referente al principio de precaución e inversión de la carga probatoria, aplicable al presente caso de estudio a fin de evitar el riesgo de extinción de una especie de rana (sapo arlequín jambato), que habita en la parroquia Angamarca, Cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, que hasta hace años atrás se consideraba extinta.

La Corte Constitucional ha establecido que frente al riesgo de daños ambientales graves, el Estado no tiene opción de “esperar a ver que pasa.”, además declara que la aplicación de medidas de precaución es un deber ineludible consagrado en el artículo 73 además establece un deber del Estado al indicar imperativamente que “aplicará medidas de precaución y restricción”. No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza,

independientemente de tales afectaciones. (párrafo 65).

En el caso sub júdice, el inicio inminente de los trabajos de apertura vial utilizando maquinaria pesada a partir del 5 de enero de 2026, conforme el anuncio realizado por la autoridad del Gobierno Provincial de Cotopaxi, se constituye sin lugar a duda en un escenario de riesgo extremo para una especie considerada en proceso de extinción.

Siguiendo esta línea marcada por la Corte Constitucional del Ecuador, en materia ambiental y específicamente bajo el precedente “Los Cedros”, la carga de la prueba se invierte, conforme así lo dispone en el párrafo 138 de la sentencia vinculante, en este caso le corresponde al Gobierno Provincial de Cotopaxi, la carga probatoria y tiene la responsabilidad de demostrar que su actividad de aperturar una vía no causará daño grave e irreversible al hábitat de esta especie de rana.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Ecuador (Art. 397), prevé precisamente la inversión de la carga probatoria en materia ambiental, trasladando esta responsabilidad al gestor de la actividad o demandado, quien debe demostrar y probar la inexistencia de un daño potencial o real, en el caso que nos ocupa a esta especie de rana (sapo arlequín jambato), y no al demandante, debido a la complejidad probatoria y para proteger los derechos de la naturaleza y las personas; esto se complementa con la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas y la imprescriptibilidad de las acciones por daños ambientales, buscando facilitar la justicia ambiental.

En la Sentencia “Los Cedros”, la Corte precisamente concedió una protección constitucional reforzada al ecosistema basándose explícitamente en la presencia de anfibios en peligro crítico del género *Atelopus* (específicamente *atelopus longirostris*), mencionada en el párrafo 94.69. La Corte concluyó en el párrafo 124 que “la extinción de especies (...) conlleva necesariamente a la destrucción de este ecosistema”. Por ende es necesario proteger desde el inicio a la especie en riesgo y su hábitat, tomando en cuenta que su existencia es un indicador de la salud del suelo y en sí del ecosistema.

En esta sentencia la Corte Constitucional fue enfática en declarar que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, tienen plena fuerza normativa y no constituyen simples declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. La Corte también establece que el principio precautorio es aplicable a la protección de los derechos de la naturaleza profundizando en los elementos y las obligaciones que este principio constitucional conlleva a las autoridades administrativas y judiciales.

**QUINTO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se resuelve aceptar la acción constitucional de medidas cautelares y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 inciso tercero de la LOGJCC, se dispone:

1.- La suspensión de cualquier actividad relacionada a la construcción del Proyecto Vial Ambato – Guambeine, en la parroquia Angamarca, o cualquier otra actividad que sea llevada a cabo en la zona con maquinaria pesada del Gobierno Provincial de Cotopaxi o cualquier otra institución/persona pública o privada, hasta que se hayan presentado los estudios pertinentes para determinar si la construcción de esta carretera afectará al ecosistema y los derechos constitucionales relacionados con el Sapo Arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*).

2.- Paralizar cualquier tipo de actividad tendiente a la construcción de la carretera hasta que se complete un estudio medioambiental sobre el impacto de los trabajos de construcción de la vía propuesta en el ecosistema del Sapo Arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) en la parroquia Angamarca, el Río Angamarca, y sus territorios en las comunidades de Shuyo Grande, Quilalo, Chistilan (qué está al frente de Saripo), y Guambaine. El estudio medioambiental debe corresponde a las siguientes coordenadas: Longitud (DMS) Latitud (DMS) 78° 55' 27.8" O 78° 54' 41.8" O 01° 07' 28.9" S 01° 06' 56.3" S 26 78° 53' 56.7" O 01° 07' 19.1" S 78° 51' 43.0" O 78° 55' 36.8" O 01° 09' 02.9" S 78° 55' 37.9" O 01° 08' 09.9" S 78° 55' 27.8" O 01° 07' 51.6" S 01° 07' 28.9" S.

3.- Determinar un plan de manejo y protección del Sapo Arlequín de Jambato (*Atelopus ignescens*) que garanticen los derechos de esta especie, previa inicio de cualquier actividad de construcción de carretera en la zona de influencia de la población de esta especie de rana.

4.- Disponer que se notifique con estas medidas cautelares a la Dra. Lourdes Licencia Tiban Guala, Prefecta del Gobierno Provincial de Cotopaxi, en las oficinas situadas en Calle Tarqui No. 507 y Quito, Latacunga - Ecuador, sin perjuicio de notificar a los correos electrónicos: [litigios.gadpc@cotopaxi.gob.ec](mailto:litigios.gadpc@cotopaxi.gob.ec), [documentacion@cotopaxi.gob.ec](mailto:documentacion@cotopaxi.gob.ec), [marco.lara@cotopaxi.gob.ec](mailto:marco.lara@cotopaxi.gob.ec), [lourdes.tiban@cotopaxi.gob.ec](mailto:lourdes.tiban@cotopaxi.gob.ec), a la señora Inés Manzano, Ministra del Ambiente y Energía a quien se le notificará en sus oficinas situadas en la Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia, Código Postal: 170135 / Quito - Ecuador Teléfono: 593-2 3976000; y, Procuraduría General de Estado a través de la Dirección Regional de Chimborazo en los correos electrónicos: [fj-chimborazo@pge.gob.ec](mailto:fj-chimborazo@pge.gob.ec), [nelson.silva@pge.gob.ec](mailto:nelson.silva@pge.gob.ec), [pacruz@pge.gob.ec](mailto:pacruz@pge.gob.ec), o mediante los medios más eficaces como números telefónicos, en fin, de lo cual se dejarán las constancias correspondientes.-

Los correos electrónicos señalados por la parte accionante quedan determinados, así como la calidad en la que comparece.-

Actúe la Ab. Paola Quintana, Secretaria Encargada de este despacho.- Notifíquese y cúmplase.-

**HERNANDEZ ANDINO MILTON GUSTAVO**

**JUEZ(PONENTE)**